

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de dictar sentencia. Sírvasse proveer. Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se observa que, atendiendo el requerimiento hecho por el despacho en auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al demandante, a través de apoderado, éste dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, Informando al Juzgado en cuanto al bien objeto del asunto que, el mismo fue entregado al demandante el día doce (12) de diciembre de 2020. Dado lo anterior el despacho **DISPONE**:

1. Dar por terminada la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución por lo ya manifestado por el actor.
2. Niéguese la petición elevada por el demandante, toda vez que el proceso ya cuenta con sentencia notificada por estado el día 31 de agosto de 2017.
3. Si lo que pretende el actor es iniciar la ejecución dentro del mismo proceso, deberá ajustar su solicitud a lo señalado en el artículo 306 del CGP y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 020 del 07 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avanzar a la etapa procesal siguiente, no obstante, revisado el expediente, no se evidencia que hasta la fecha la actora, haya notificado al acreedor hipotecario NICOLÁS FORERO RODRÍGUEZ, tal como se le ha ordenado en autos de fecha 14 de agosto de 2018 y veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En vista de la circunstancia, atendiendo a la garantía del derecho al debido proceso que le asiste al acreedor hipotecario y con el ánimo de sanear el proceso de eventuales nulidades, este despacho **DESIDE:**

1. Ordénese a la parte demandante notificar al acreedor hipotecario **NICOLÁS FORERO RODRÍGUEZ**, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.
2. Una vez notificado el acreedor hipotecario, ingrese al proceso al despacho para los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 020 del 07 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el demandante no cumplió con la carga procesal requerida en auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, en el presente asunto, vencido dicho término sin que el demandante cumpla la carga ordenada, el despacho en consideración a la renuencia del accionante, tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda.

En virtud de lo anterior, el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Condénese en costas.

CUARTO: DESGLOSE, a costa de la parte interesada, los documentos que se hayan aportado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

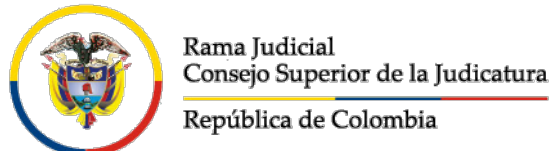


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 020 del 07 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2022, mediante el cual, declara la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno(9º) Civil Municipal de Bogotá, febrero 04 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en proveído de fecha 04 de febrero de dos mil veintidós 2022, mediante el cual, declara la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y ordeno vincular las entidades **EPS SANITAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**

SEGUNDO: Notificar esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 020 del 07 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión y vinculación de las entidades **EPS SANITAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.** Sírvase proveer. Bogotá, febrero 04 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la providencia de cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, declara la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la presente acción constitucional, a partir de la sentencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PROTECCIÓN A LOS DISMINUIDOS FÍSICOS**, presuntamente vulnerados ante la imposibilidad de sufragar de su propio peculio el valor de los honorarios para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca califique su Pérdida de Capacidad Laboral..

SEGUNDO: La accionada **MUNDIAL DE SEGUROS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DE SALUD, ADRES, MEDICAL, EPS SANITAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 020 del 07 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día (28) de enero de dos mil veintidós (2022), Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 04 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación – aclara proveído anterior

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que el despacho incurrió en error de digitación en el número de radicación del proceso. En consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 286 del CGP, se corrige el proveído de calenda (28) de enero de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.034 del expediente digital.

De otro lado, dado que la impugnación fue presentada oportunamente por la accionante **AMANDA LUCIA MORENO MONSALVE**, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hijo **DANIEL FELIPE BELTRAN MORENO**, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

No obstante, se tiene que por problemas con el correo institucional del Despacho, no se había dado trámite en el momento procesal oportuno, toda vez que el correo de impugnación había quedado encriptado sin poder tener acceso a la información.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el proveído de calenda (28) de enero de dos mil veintidós (2022), que milita a **PDF 01.034** del expediente digital, en el sentido de entenderse que el radicado correcto es **110014003009-2022-00022-00** y no como allí se indicó. En lo demás se mantendrá incólume.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 020 del 07 de febrero de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00043-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **HECTOR SANTIAGO RODRIGUEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía 1012437894, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **SALUD en concordancia con el Derecho a la SEGURIDAD SOCIAL, y a la IGUALDAD**. VINCULADOS: **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, EPS FAMISANAR SAS, MEDICAL y COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que el día 04 de agosto de 2021 sufrió un accidente de tránsito en condición de conductor del vehículo de placas SON269, que le generaron varias lesiones que le continúan perjudicando su vida laboral como también sus actividades cotidianas, b) El accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y en la actualidad no cuenta con un empleo formal que genere ingresos para las personas a su cargo; b) Que a través de apoderado el día 26/11/2021 el accionante, elevó derecho de petición a la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, para que esta procediera al pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, dictamen este esencial para obtener la indemnización que persigue. Frente a esto la aseguradora contestó de manera desfavorable su petición, situación de la cual reclama se le garanticen sus Derechos Fundamentales invocados.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales a la SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA IGUALDAD.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 26 de enero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y las vinculadas, a fin que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

RESPUESTA MUNDIAL DE SEGUROS.

El accionado contesto la acción de tutela, manifestando que en la actualidad hay carencia de objeto con respecto a la solicitud de amparo, como quiera que el mismo, durante el trámite procesal, dirigió comunicación a la representate judicial del accionante donde le informó que:

“(...) Seguros Mundial, con fundamento en la solicitud elevada por usted procederá a realizar el examen pertinente a través de la entidad con la cual se tiene convenio para este fin, con el propósito de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral derivada del evento ocurrido a Héctor Santiago Rodríguez Romero del 04 de agosto de 2021(...)” cursivas fuera del texto original.

Solicita al despacho declarar la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, conforme las razones expuestas.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA.

Expresa que la presente acción va encaminada a que se ordene a la accionada, efectuar el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para lo cual señala que, se trata de una entidad ajena sobre la cual corresponde manifestarse.

Solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela en lo que respecta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, teniendo en cuenta que en ningún momento ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por no haber conocido a la fecha de su caso.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Señala que una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esa cartera haya violado los derechos deprecados. El Ministerio del Trabajo no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

EPS FAMISANAR SAS.

Indica que FAMISANAR EPS es la actual Entidad Prestadora de Servicios en Salud del accionante, por lo tanto, solamente podría referirse a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud, para patologías de origen común, al cual el accionante tiene continua prestación por encontrarse con afiliación vigente en el régimen CONTRIBUTIVO, según el reporte suministrado por el área encargada.

Solicita del despacho DESVINCULARLA y declarar IMPROCEDENTE la presente acción frente a esta entidad, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR.

CLINICA MEDICAL S.A.S

Expresa que, la Clínica brindo al paciente el señor HECTOR SANTIAGO RODRIGUEZ ROMERO, un servicio de salud integral que puede ser corroborado con las evoluciones medicas incorporadas con la contestación de la demanda, que no ha violado derecho fundamental alguno del accionante, que de acuerdo con el artículo 41 de la ley 100 de 1993, la Clínica Medical no es responsable de determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante.

Solicita del despacho desvincular a la CLINICA MEDICAL SAS por no haber violado derecho fundamental alguno, ni puesto en riesgo la vida del accionante.

COLPENSIONES

La entidad manifiesta que, respecto de las pretensiones del accionante, las aseguradoras son las competentes para calificar la pérdida de capacidad laboral y en todo caso, de no poder hacerlo, tendrán la posibilidad de pagar los honorarios para que conforme al inciso 3 del artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, sean las Juntas de calificación de invalidez quienes realicen tal valoración.

Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esa entidad, carece de competencia para entrar a responder por lo requerido y no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales del demandante.

que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta. Manifiesta que el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

Solicita su DESVINCULACIÓN por falta de legitimación por pasiva y DENEGAR la acción de tutela por lo IMPROCEDENTE de las pretensiones, según el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El despacho es competente, para conocer de la presente acción de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que en el asunto sometido a su consideración le corresponde esclarecer si, la demandada MUNDIAL DE SEGUROS ha vulnerado el derecho fundamental a la SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA IGUALDAD de HECTOR SANTIAGO RODRIGUEZ ROMERO al no pagar los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela busca que Seguros Mundial garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral al actor para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, en el marco de la póliza de un contrato de seguro; y que las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las disposiciones que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio, el conflicto, en principio, debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz, en los

términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) se ha sometido a un largo proceso de recuperación a raíz de las secuelas que se originaron con el accidente de tránsito, las cuales han afectado su actividad física, de salud y económica; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para desempeñar actividades productivas; e (iii) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida.

Valoradas en conjunto las circunstancias particulares del peticionario, el despacho concluye que no se encuentra en la capacidad de sobrellevar un proceso ante un juez ordinario para resolver su controversia, por lo cual se justifica la intervención de fondo del juez constitucional. Encontrando satisfecho el requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

EL CASO CONCRETO

El ciudadano HECTOR SANTIAGO RODRIGUEZ ROMERO instauró acción de tutela en contra de MUNDIAL DE SEGUROS al considerar que la negativa de esta entidad al pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE VALORACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, no le permite acceder a la indemnización que por pérdida de capacidad laboral generada en accidente de tránsito tiene derecho a reclamar. Que dicho proceder de la accionada, vulnera sus derechos a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD, como quiera que el

accidente sufrido le ha erigido varios perjuicios, pues se encuentra limitado para realizar sus actividades diarias y no ha podido acceder a una actividad laboral debido a sus limitaciones con que cuenta.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 ha dicho lo siguiente:

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

Así las cosas, si la acción de tutela busca ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

En la presenta actuación, previo al pronunciamiento de fondo, el accionado a través de oficio GIN-IQ202200003277 de fecha 27 de enero de 2022, anexó con el escrito de contestación de la demanda, manifestó a la apoderada del accionante que “procederá a realizar el examen pertinente a través de la entidad con la cual se tiene convenio para este fin, con el propósito de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral derivada del evento ocurrido a HÉCTOR SANTIAGO RODRÍGUEZ ROMERO del 04 de agosto de 2021”. De tal proceder de MUNDIAL DE SEGUROS se desprende que los hechos que motivaron al actor, a solicitar protección Constitucional de sus derechos fundamentales que considero vulnerados, han sido superados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00050-00

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **YOSELIN DEL CHIQUINQUIR CHOURIO RODRÍGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial

Accionado: **ALLISON SALAZAR PACHÓN – PEPES'S PIZZA SAN JOSE**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **YOSELIN DEL CHIQUINQUIR CHOURIO RODRÍGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ALLISON SALAZAR PACHÓN – PEPE'S PIZZA SAN JOJE** con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 22 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

Relata la parte actora que el día 22 de noviembre de 2021 radicó Derecho de petición ante la señora **ALLISON SALAZAR PACHÓN** en su calidad de representante legal de **PEPE'S PIZZA**, mediante el cual solicitó:

“PRIMERO. Expedir y hacer entrega de certificación laboral a nombre de mi poderdante, en donde se evidencie:

- *Extremos temporales de la relación laboral.*
- *Cargo desempeñado.*
- *Funciones desempeñadas.*
- *Lugar o lugares en donde desempeñaba las funciones.*
- *Salario devengado.*
- *Horario de trabajo.*
- *Jefe inmediato.*

SEGUNDO. Remitir copia de los siguientes documentos respecto de mi mandante, a saber:

- *Contrato de trabajo.*
- *Otrosíes suscritos.*
- *Planillas completas del control de horario laboral.*
- *Soportes de pago de nómina.*
- *Soportes de consignación de cesantías al fondo correspondiente.*
- *Soportes de afiliación y pago mensual al Sistema Integral de Seguridad Social.*
- *Soportes de pago de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías.*

TERCERO. Indicar los motivos por los cuales se da por terminado el contrato de trabajo con mi mandante.

CUARTO. Indicar los motivos por los cuales mi mandante no fue afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social.

QUINTO. Sírvase a pagar la totalidad de los dineros adeudados a mi mandante por concepto de auxilios de transporte.

SEXTO. Sírvase a pagar la totalidad de los dineros adeudados a mi mandante, derivados de la relación contractual sostenida, de conformidad con la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías e indemnizaciones, adjunta al presente escrito.

SÉPTIMO. De no ser posible lo anterior, explique de manera escrita, clara y detallada, las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la negativa.

OCTAVO. En caso de no reconocer la relación laboral con mi poderdante, indique entonces qué tipo de relación contractual tenía con él y durante qué periodo tuvo vigencia, lo anterior, de forma escrita.

Agregó que no ha recibido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela y se requirió a la accionante para que en el término de 01 día, aportara prueba sumaria del derecho de petición enviado a **ALLISON SALAZAR PACHÓN - PEPE'S PIZZA SAN JOSÉ**. Para lo cual dio cumplimiento.

Se vinculó a **PEPE'S PIZZA SAN JOSÉ**.

La accionada no se pronunció ante los hechos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición de **YOSELIN DEL CHIQUINQUIR CHOURIO RODRÍGUEZ**, respecto a la solicitud del 22 de noviembre de 2021.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.3. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, estipula la presunción de veracidad sobre los hechos de una acción de tutela en los casos que no se rinda el informe requerido:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

3. Hechos relevantes probados.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de **YOSELIN DEL CHIQUINQUIR CHOURIO RODRÍGUEZ**, al no brindársele una respuesta a su pedimento del 22 de noviembre de 2021 remitido mediante correo certificado a **ALLISON SALAZAR PACHÓN - PEPE'S PIZZA SAN JOSE**.

4. Análisis del caso.

El inconformismo de la parte demandante deviene, en que hasta la fecha de la presentación de la acción no ha recibido respuesta a su solicitud de fecha 22 de noviembre de 2021.

Ahora bien, la entidad accionada guardó silencio, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos alegados por la tutelante, con la consecuencia relevante de tener por cierto el hecho afirmado en la demanda sobre la ausencia de una respuesta de forma real, concreta y material de la entidad accionada respecto a lo solicitado.

Recuérdese que la jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (C. Const. Sent. T – 206/18).

Así las cosas, frente al incumplimiento por parte de **ALLISON SALAZAR PACHÓN - PEPE'S PIZZA**, se concederá el amparo suplicado, para que le entregue una respuesta clara, congruente y consecuente a la petición elevada por la accionante el 22 de noviembre de 2.021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **YOSELIN DEL CHIQUINQUIR CHOURIO RODRÍGUEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior a **ALLISON SALAZAR PACHÓN - PEPE'S PIZZA SAN JOSE**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, le entregue una respuesta clara, congruente y consecuente a la petición elevada por el accionante el 22 de noviembre de 2.021.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 04 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **JOSE DE JESUS PLATA MARTINEZ**, identificada con Nit. **12.555.549** en contra de **CARLOS ARTURO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **91.011.819**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportado por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar.
2. Aclare el negocio jurídico del que pretende su resolución, toda vez que hay incongruencia entre los hechos y las pretensiones frente a los documentos aportados. Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.
3. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 020 del 07 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 04 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el ciudadano **TEYLOR ESLOVER MOSQUERA OSMA** en contra de **LIBERTY SEGUROS SA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales, a la participación, al debido proceso, a la igualdad y elegir y ser elegido.

SEGUNDO: La accionada **LIBERTY SEGUROS SA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y **CONFIAR INVESTIGACIONES SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Negar la medida provisional solicitada, toda vez, que en los anexos de la presente acción constitucional se avista que no es necesario y urgente la protección de los derechos invocados, dado que los mismos se resolverán en el fallo, en consecuencia, no se avizora una vulneración directa a los derechos fundamentales a la actora, sin que, por lo demás, concurren los presupuestos a que alude el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 020 del 07 de febrero de 2022.**